

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00035-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno y se atendió, de manera parcial, el requerimiento formulado posteriormente. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 11 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 256

Advierte el Despacho que mediante auto del dos (02) de marzo del año en curso, que fuera notificado en estado del día once (11) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, para lo cual aportó el respectivo poder con las formalidades legales exigidas, así como acreditó el envío digital de la subsanación a la enjuiciada, esto es, sólo el poder, pues no acreditó el envío simultáneo de la demanda completa a la pasiva.

Dado que en tal oportunidad, el apoderado de la parte actora omitió remitir la demanda subsanada, de manera integrada y completa, en un solo escrito, conforme fue requerido en el auto de devolución, pues tan sólo se remitió el poder, pero no todo el texto completo de la demanda nuevamente, junto con la totalidad de los anexos, a través de providencia del veintiocho (28) de marzo de esta anualidad, se le requirió en tal sentido.

No obstante lo anterior, nuevamente el promotor judicial atiende el requerimiento del Juzgado de forma parcial (archivo 08), en tanto que tan sólo allegó la constancia de envío de la demanda subsanada de fecha 30 de marzo de los corrientes, olvidando adjuntar al despacho el escrito de demanda subsanado, en un solo texto, de forma integrada y completa, junto con todos sus anexos y poder conferido con presentación personal.

En ese orden, a través de auto del tres (03) de mayo de los corrientes, notificado por estado electrónico del día 11, por segunda vez, se le requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera, en un solo texto, de forma integrada y completa, la demanda subsanada, en un solo texto, de forma integrada y completa, junto con todos sus anexos y poder subsanado; situación que no resultó posible en tanto tal abogado insiste en reenviar tan sólo nuevamente la documentación que había remitido en el anterior requerimiento.

Así las cosas, sólo con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas y salvaguardar los derechos fundamentales de la demandante relacionados con el acceso a la administración de justicia y la seguridad social, como quiera que el tema sustancial se encuentra satisfecho y lo pendiente por corregir se trata de temas formales de integración del escrito de la demanda, de manera completa, este Despacho dispondrá la admisión de esta causa judicial. Eso sí, dado que se requiere que la demanda repose de manera unificada en el expediente virtual, por Secretaría se harán las acciones respectivas.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de demanda se señala que el causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía una hija menor de edad, de nombre A.F.H.G y quien probablemente es o puede ser la titular del 50% de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se reclama, se dispondrá su vinculación a esta causa judicial, como litisconsorte necesario, en las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

Dado que se desconoce si a la fecha tal vinculada aún es o no menor de edad, una vez se tenga información al respecto, se decidirá si se le nombra curador ad litem que la represente, a fin de atender el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Civil Familia y Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 31 de agosto de 2017 dentro del Proceso radicado bajo el No. 630013105003-2015-00480-01 (09425), para evitar un eventual conflicto de intereses. En todo caso, como medida de protección de la intimidad de la vinculada en caso que aún sea menor, en este trámite judicial se omitirá indicar expresamente su nombre y se acudirá tan sólo a las iniciales.

Por otro lado, también como litisconsortes necesarios deberá citarse a las señoras GLORIA AMPARO BONILLA TAPIERO y DIANA MILENA GUTIÉRREZ quienes, según los hechos del libelo gestor y la respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional expedida por PORVENIR S.A., también se presentaron a reclamar la referida pensión de sobrevivientes, como eventuales beneficiarias.

Finalmente, en consideración a que no se tienen datos de contacto y de notificación de las vinculadas, en primer lugar, se le requerirá a la parte actora para que manifieste si dispone de éstos y los informe al Despacho. En todo caso, se dispondrá que la demandada PORVENIR S.A. suministre aquellos que reposan en el expediente administrativo del causante, esto es, su número de identificación, su dirección física, número de teléfono o celular y su correo electrónico, si se dispone de éste, a fin de notificarles la existencia de este trámite judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARÍA ELOISA OCAMPO MARULANDA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: VINCULAR a la menor A.F.H.G. y a las señoras GLORIA AMPARO BONILLA TAPIERO y DIANA MILENA GUTIÉRREZ a esta causa judicial, como litisconsortes necesarios, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a la demandante MARÍA ELOISA OCAMPO MARULANDA para que, en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si dispone de los datos de contacto y de notificación de las vinculadas A.F.H.G, GLORIA AMPARO BONILLA TAPIERO y DIANA MILENA GUTIÉRREZ, así como si la primera de ellas aún es o no menor de edad. En caso afirmativo, en el mismo plazo deberá suministrar lo solicitado a fin que el Despacho pueda disponer sobre la notificación de éstas.

SEXTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del causante DIEGO FERNANDO HENAO BONILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.163, incluyendo las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que se hayan presentado, en virtud de su fallecimiento.

De igual forma, en el mismo plazo, tal Administradora deberá poner en conocimiento del Despacho, los datos de contacto y de notificación de las vinculadas A.F.H.G, GLORIA AMPARO BONILLA TAPIERO y DIANA MILENA GUTIÉRREZ que reposan en el expediente administrativo del causante, esto es, su número de identificación, su dirección física, número de teléfono o celular y su correo electrónico, si se dispone de éste.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.751 y portador de la tarjeta profesional

No. 174.310, para representar los intereses de la demandante, en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase con las labores administrativas necesarias para unificar, en un solo texto, el escrito de demanda, junto con los anexos y el correspondiente poder subsanado.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
[63001310500320220003500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/63001310500320220003500)

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

11/07/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853ece32c01ef8dbcf6a481afb3291002776b2479b2906547b3225425841ad1**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>